taría de Estado comunicará a las oficinas centrales de las instituciones bancarias establecidas en el país;

d) No serán válidas las mutaciones de los inmuebles o de los derechos reales inmobiliarios, ni las afectaciones de los mismos que realicen los nacionales de los Estados con los cuales la República se encuentra en guerra, salvo cuando lo sean en ejecución de sentencias judiciales dictadas contra ellos por los Tribunales de la República. Sin embargo, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá autorizar las operaciones a que se refiere el presente apartado en los casos en que se realicen en interés de la economía nacional, y bajo la condición de que las sumas que, por dichas operaciones, deban corresponder a los nacionales de los países afectados por el control de fondos, queden depositadas en uno de los Bancos establecidos en la República, para los fines del control a que se refiere al apartado c) de este artículo.

Art. 3.— El presente Decreto entrará en vigor tan pronto como sea publicado en uno o más diarios de Ciudad Trujillo

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre fondos en suspenso para gastos judiciales y manutención de presos civiles.— G. O. Nº 5686, del 27 de Diciembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1373.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República y visto lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Hacienda,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE FONDOS EN SUSPENSO PARA GASTOS JUDICIALES Y MANUTENCION DE PRESOS CIVILES.

Art. 1.— Los fondos apropiados por la Ley de Gastos Pú-

blicos para las atenciones que más adelante se indican, serán manejados por el Procurador General de la República, a partir del 1º de enero de 1942.

Art. 2.— El Procurador General de la República obtendrá, cumpliendo las formalidades legales, la asignación de los fondos necesarios y el suspenso de los mismos, para cubrir los gastos de viaje de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Procuradores Fiscales, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, los Secretarios de dichos Magistrados, y de los testigos citados por ellos; de la manutención de los presos civiles y de los menores recluídos en los Reformatorios, del traslado de los Médicos Legistas, y de los presos y de sus custodias.

Art. 3.— El Procurador General de la República enviará a los Procuradores Fiscales las cantidades necesárias por medio de cheques de sumas en suspenso y reponibles, para cubrir los gastos en los Distritos Judiciales correspondientes.

Art. 4.— Los Procuradores Fiscales harán los pagos por cheques de sumas en suspenso y reponibles, de cada una de las Cuentas de Gastos mediante la presentación de los comprobantes por cuadruplicado, firmados por el interesado y visado por el funcionario que incurrió en ellos o los autorizó, en los cuales comprobantes se expresará el concepto del gastos hecho, debiendo retener para su archivo copias de los cheques expedidos, de los recibos y del formulario A-10, que ampare cada clase de gastos.

Art. 5.— Los Procuradores Fiscales enviarán los comprobantes pagados al Procurador General de la República con la relación hecha en los formularios que le serán suministrados para este fin por el Procurador General de la República, quien después de revisados y hallados correctos, repondrá una suma igual a la pagada según los comprobantes enviados por los Procuradores Fiscales.

Art. 6.— El Procurador General de la República enviará a la Auditoría General de la Nación los comprobantes pagados por los Procuradores Fiscales, cuyos valores le serán devueltos en cheques a favor de dicho Magistrado por la Tesorería Nacional.

Art. 7.— El Procurador General de la República suministrará a los Procuradores Fiscales los formularios necesarios

para la exacta aplicación y buen cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 8.— Los Procuradores Fiscales son personalmente responsables de la inversión de los fondos recibidos del Procurador General de la República, y los funcionarios que autoricen o legalicen los documentos antes citados serán asimismo responsables de la veracidad de los recibos que hubiesen sido visados por ellos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley otorgado al Sr. Enoch Colby Pratt, como Ingeniero Civil. G. O. Nº 5690, del 7 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1374.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Enoch Colby Pratt en fecha 8 de diciembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del título que acredita al peticionario expedido el día 8 de mayo de 1920 por el Estado de Florida, E. U. de América, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 9 de octubre de 1941;